

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2302/2023/1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
FINANZAS Y PLANEACION

COMISIONADO PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas y Planeación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540223000371**.

INDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos de la resolución	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. El **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, la ahora persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y planeación¹, en la que solicitó la siguiente información:

- “1. Cual es el salario que recibe o recibía [REDACTED], en calidad de auxiliar administrativo*
- 2. que si [REDACTED] en calidad de auxiliar administrativo sigue trabajando en la secretaria de Planeación*
- 3. en caso de no seguir laborando [REDACTED] en calidad de auxiliar administrativo, sirva indicarme la razón por la cual ya no labora en la secretaria...”*

2. Respuesta. El **seis de septiembre de dos mil veintitres**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. Interposición del medio de impugnación. El **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona solicitante presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. Turno. El **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2302/2023/I. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes para el trámite de Ley.

5. Admisión. El **cautro de octubre de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente.”

6. Comparecencia del sujeto obligado. El once de octubre de dos mil veintitrés el sujeto obligado compareció al presente recurso, remitiendo sus alegatos mediante la plataforma nacional de transparencia

7. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés se notificó al recurrente los alegatos remitidos por el sujeto obligado, concediéndoles el tremino de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Cierre de instrucción. El **doce de noviembre de dos mil veintitrés**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para confirmar, modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta oportuna a la solicitud través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio **UT/1043/2023** de fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información, al cual acompañó el diverso DGA/3573/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés signado por el Director General de Administración, en el que señaló:

“me permito informar a esa unidad de transparencia que se encontraron 0 (cero) documentos relacionados con esa solicitud que nos ocupa., sin que para el caso sea necesario realizar una declaración de inexistencia atentos al contenido del criterio 07/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Perosnales de rubro siguiente “casos en los que no es necesario que el comité de transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información ..”

Documento del que se desprende que el sujeto obligado respondió la solicitud de información con las documentales antes descritas, documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

“...La respuesta atenta directamente con el principio de máxima publicidad y acceso a la información, en virtud de que de la persona que se solicitó la información si labora dentro de la Secretaria de Finanzas y Planeación, percibiendo un salario mensual bruto de \$17, 800.00, ello puede observarse en el siguiente link: <https://tinyurl.com/2493kfu9> Ahora bien, de las obligaciones en materia de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracción VII, es publica la remuneración del servidor público, sin embargo, a pesar de haber declarado en la PNT, la remuneración del servidor público no se me entregó la información solicitada, ello con la finalidad de eludir su obligación de transparentar la información. De la misma manera, la declaración de inexistencia carece de fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en virtud de que el criterio invocado por la responsable 07/17, emitido por el Nacional de Transparencia, es inaplicable al caso en concreto porque la declaración de inexistencia se hace sin el comité de transparencia cuando no esta coaligado a una obligación, pero en el caso en concreto al estar relacionado con la remuneración de un servidor público si debió hacerse mediante el Comité de Transparencia. Por otra parte, si se que, el servidor público [REDACTED] trabaja en la Secretaria de Finanzas y Planeación, es totalmente inviable que no se quiera responder al segundo y tercer planteamiento de la solicitud de información, puesto que a pesar de tener el expediente laboral se niegan a entregar la información, dicha información corre a cargo de Carlos Bernabe Pérez Salazar, Director General de Administración, quien de conformidad con el artículo 30 fracción IX, del Reglamento interior se encuentra obligado a lo siguiente: XI. Operar y dar seguimiento a los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, generando los avisos respectivos según corresponda, así como las incidencias del personal de la Sec y proceder a la aplicación de las adhesiones sindicales, conforme a las autorizaciones emitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; autorizar las comisiones a los servidores públicos, para desempeñar actividades fuera del centro de trabajo al que se encuentran adscritos, siempre y cuando las mismas excedan a treinta días; Es decir, se encuentra obligado a conocer de las altas y bajas del personal, por lo que haberse dado la baja de [REDACTED] [REDACTED], Auxiliar Administrtrivo, el Director General cuenta con dicha información, ya

que dentro del ámbito sus competencias es tener dicha información, situación por la que se encuentra facultado para responder las preguntas 2 y 3 de mi solicitud con folio 300540223000371, que a la letra dice: 2. ¿Qué si [REDACTED], en calidad de Auxiliar Administrativo, sigue trabajando en la Secretaría de Planeación? 3.- En caso de no seguir laborando [REDACTED], en calidad de Auxiliar Administrativo sirva indicarme a razón por la cual ya no labora en la Secretaría. En el supuesto de que, la información de la baja se encuentre reservada, tendrá que fundar y motivar la misma, situación por la que este pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información deberá tener por fundado mi agravio y multar a la responsable. Para comprobar lo aquí expuesto ofrezco las siguientes pruebas: DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la información de remuneración encontrada en la Plataforma Nacional de Transparencia del periodo de 1 de enero de 2023 al 30 de abril del año en curso, la cual es pública y se encuentra en el siguiente link: <https://tinyurl.com/2493kfu9..>

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

La información reclamada que es materia de este fallo es pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5 y 9 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Por otro lado parte de la información como lo es la remuneración de los servidores públicos se encuentra vinculada a una obligación de transparencia pues el artículo 15 fracción

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o

similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

Aunado a lo anterior del numeral 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración y Finanzas se desprenden las facultades del Director General de Administración, pues dicho precepto legal establece que:

Artículo 30. Corresponde al Director General de Administración:

VI. Por acuerdo del Subsecretario, tramitar, supervisar y dar seguimiento a la creación, cancelación, congelación, inamovilidad, descongelación, amovilidad, transferencia, actualización, recategorización, y rezonificación de plazas del personal al servicio de las dependencias del Poder Ejecutivo;

...VIII. Dirigir la integración y actualización de la Plantilla Única del personal de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

IX. Analizar las solicitudes de modificación a la plantilla de personal y a sus estructuras ocupacionales de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo;

X. Elaborar la nómina del personal adscrito a la Secretaría y gestionar el pago de salarios, incentivos y prestaciones, mediante cheque o pago electrónico, así como aplicar las deducciones y someter a la consideración del Subsecretario, el nombramiento de los empleados de base y de confianza de la Secretaría y, en su caso, el cese o rescisión de la relación laboral cuando así proceda;

XI. Operar y dar seguimiento a los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y demás incidencias del personal de la Secretaría y proceder a la aplicación de las adhesiones sindicales, conforme a las autorizaciones emitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; así como autorizar las comisiones a los servidores públicos, para desempeñar actividades fuera del centro del trabajo al que se encuentran adscritos, siempre y cuando las mismas excedan a treinta días;

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado en su respuesta primigenia remitió oficio DGA/3573/2023 de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés signado por el Director General de Administración, en el que señaló no tener información de dicha persona, respuesta que fue emitida por el área competente.

En ese tenor, es claro que la Unidad de Transparencia, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo petitionado, siendo que el artículo 134 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, señalan lo siguiente:

“... Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida; ...”

Por lo que, se estima que **se acreditó una búsqueda exhaustiva** de la información que se encuentran compelidos a realizar los Titulares de las Unidades de Transparencia.

De la normatividad en mención se advierte que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, en su respuesta, cumplió con acompañar la respuesta otorgada por las áreas competentes.

De igual forma no debe de perderse de vista que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁷**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁸**.

Al respecto, el recurrente al promover el recurso de revisión anexo una documental relativa a un trabajador de nombre similar, sin embargo como se advierte de su solicitud la información solicitada lo fue de una persona específica, y no de la que agrega la documental, es decir de una persona con nombre (apellidos) distintos.

De ahí que puede considerarse válida la respuesta del sujeto obligado, pues atento al principio de buena fe, es posible que careciera de la información del trabajador que le solicitaron inicialmente, pues en apariencia el propio solicitante se equivocó en el nombre al momento de formular su solicitud. Incluso en ese sentido lo manifestó al comparecer durante la sustanciación el once de octubre de dos mil veintitrés al remitir sus alegatos mediante oficio UT/1212/2023 a través de la plataforma nacional de transparencia en la que señaló entre otras cosas:

“como se logra corroborar, se refiere a un empleado no nombre [REDACTED], que es incuestionablemente diverso al referido en su solicitud de transparencia, a saber C [REDACTED] [REDACTED]. de ahí que salvo la opinión especializada de esa unidad de transparencia en materia de acceso a la información pública los nombres propios referidos en una solicitud no son susceptibles de interpretación.”

En tales circunstancias ha quedado acreditado que existe respuesta emitida por la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y que de la misma es posible observar la información requerida por el solicitante, por lo que la respuesta otorgada por el sujeto obligado se estima ajustada a derecho, pues remitió a la información que tenía en su poder.

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

Además se acredita que la información proporcionada por el sujeto obligado corresponde con la que fue solicitada por la parte recurrente, sin que pueda variar los puntos de la solicitud por otros distintos, por lo que se cumple con la obligación de que la respuesta debe ser congruente y exhaustiva en relación con lo petitionado, siendo aplicable al caso el contenido del criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, sin que lo anterior comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo que es acorde también con el criterio 03-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

“...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. ...”

No obstante, el recurrente tiene a salvo sus derechos de acceso a la información para solicitar de los sujetos obligados la información que desee, siempre y cuando o bien precise con claridad y exactitud la información que quiera obtener.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe⁹ **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

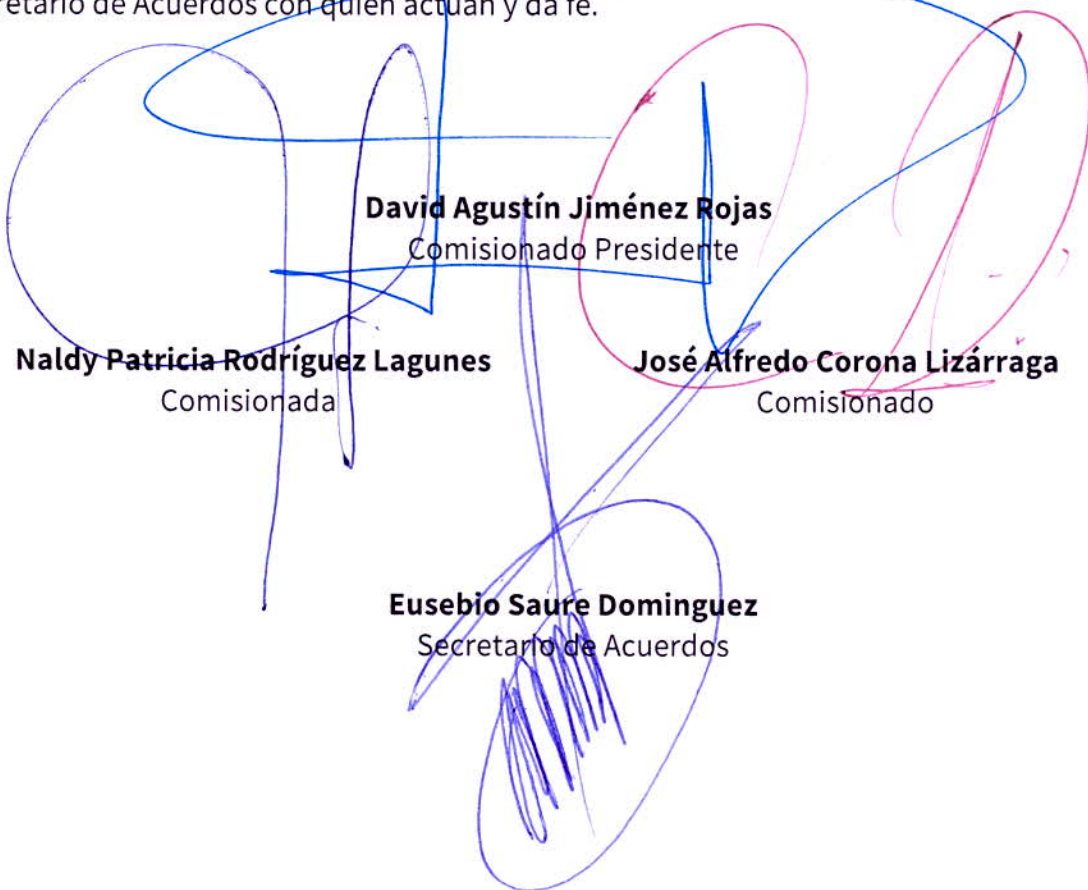
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Dominguez
Secretario de Acuerdos



Handwritten text, possibly a signature or a name, located in the lower center of the page. The text is very faint and difficult to read.